

202111032713531

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202111032713531**

Fecha: 10/22/2021 12:30:55 PM

Señor:

Jhon Edgar Castillo Cadena
Personero Municipal de Surata
Cra 4 # 4-19 Oficina 08
Alcaldía municipal de Suratá

REFERENCIA: Respuesta a solicitud sobre la confidencialidad de la información contenida en el Registro Único de Víctimas.

En atención a la solicitud enviada a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y recibida en la Oficina Asesora Jurídica – OAJ -, en la que se solicita línea jurídica o concepto respecto al alcance del artículo 29 de la Ley 1448 de 2011 y el deber de confidencialidad de la información contenida en el Registro Único de Víctimas; motivo por el cual y de conformidad con las competencias establecidas en el numeral 9 del artículo 8 del Decreto 4802 de 2011 y la Circular 02 de 2020, procede esta Oficina a presentar la posición jurídica frente a la consulta, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

El Personero Municipal de Surata – Santander, en ejercicio del derecho de petición elevó solicitud de concepto a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en los siguientes términos:

“Se emita concepto, en relación al alcance de lo presupuestado en el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011 (acuerdo de confidencialidad), es decir, si cubre a la Personería o por el contrario se da por sentado lo aducido en el artículo 179 de la Ley 136 de 1994”

Desde la Personería Municipal de Suratá, en calidad de Secretario Técnico de la Mesa de Participación, se le solicitó a la administración de esa municipalidad información respecto los postulados al Subsidio de Vivienda de Intereses Social Rural – VISR -2019.

Esta información fue negada por parte de la administración por considerar que es confidencial de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011 en los siguientes términos;

“No se accede a suministrar la información requerida, ya que, al ser los postulados sujetos de especial protección constitucional, tenemos que el municipio de Suratá se encuentra regido por el artículo 29 de la ley 1448 de 2011”(…)

“(…) En atención a lo anterior, se tiene que ante la ausencia de la suscripción de algún acuerdo de confidencialidad aludido en la norma entre la personería municipal y el ente territorial, no se suministra

202111032713531

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202111032713531

Fecha: 10/22/2021 12:30:55 PM

la información solicitada, salvo orden judicial. De otra parte, se advierte que sumado a la ley 1448 de 2011, los postulados a la convocatoria VISR 2019, suscribieron la autorización del manejo de datos personales, los cuales también, tienen protección según la ley 1581 de 2012, y dado que no se reúnen los requisitos para suministrar información solicitada, se reitera la negación a la petición”.

Finalmente y luego de suscribir Acuerdo de Confidencialidad de la información entre la Administración Municipal y el Ministerio Público, la administración hizo entrega de la información al Señor Personero.

II. PROBLEMA JURÍDICO.

¿Es deber de la administración municipal solicitar la suscripción del acuerdo de confidencialidad al Ministerio Público respecto de la información de las Víctimas del Conflicto a partir de su protección reforzada legal y constitucional?

III. CONSIDERACIONES.

Para efectos de absolver la consulta, resulta pertinente referirnos de forma previa a los siguientes aspectos: i) El alcance del deber de confidencialidad de la información de la población considerada víctima del conflicto y (ii) la necesidad de la suscripción de los acuerdos de confidencialidad entre las Entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención Integral a Víctimas – SNARIV.

i) El alcance respecto del deber de confidencialidad de la información de la población considerada víctima del conflicto.

La Constitución Política de Colombia establece en el artículo 15 que “*Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas*¹”.

Por su parte, la Corte Constitucional respecto del **Habeas data** ha señalado que este es “*un derecho autónomo o instrumento para proteger otras prerrogativas, es una garantía que salvaguarda la libertad de la persona, entendida no como posibilidad de locomoción sin restricciones, sino como la extensión que se hace de ella en medios virtuales o físicos de acopio de datos personales, en los cuales se construida o proyectada a través de la diferente información que se ha recogido de sí. De ahí que también reciba el nombre del derecho a la “autodeterminación informática*²”.

¹ Constitución Política de Colombia, artículo 15

² Sentencia T -509 de 2020. Corte Constitucional



A su vez, esa misma corporación ha establecido que el “derecho al *habeas data* es de naturaleza dúctil o proteica, por cuanto tiene doble naturaleza. Por una parte, goza del reconocimiento constitucional como derecho autónomo y, por la otra, **ha sido considerado como una garantía de otros derechos³** (negrilla fuera del texto).

En este sentido, el derecho de *Habeas Data* establece que todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar.

Por su parte, la Ley 1448 de 2011 en artículo 156 al referirse al procedimiento de registro, establece que “De conformidad con el artículo 15 de la Constitución Política, y con el fin de proteger el derecho a la intimidad de las víctimas y su seguridad, toda la información suministrada por la víctima y aquella relacionada con la solicitud de registro es de carácter reservado⁴”. (negrilla fuera del texto).

De tal manera que, las Entidades que administran y conocen información respecto de las víctimas del conflicto armado y que debe reposar en las distintas fuentes de información como el Registro Único de Víctimas – RUV -, no puede olvidar o pasar por alto lo ordenado en el artículo 156 de la citada norma, en el entendido que cuenta con reserva legal “con el fin de proteger el derecho a la intimidad de las víctimas y su seguridad”.

En este contexto, el artículo 2.2.2.2.1 del Decreto 1084 de 2015 establece que son fuentes de información del Registro Único de Víctimas -RUV los registros y sistemas de información de víctimas existentes al 20 de diciembre de 2011. Asimismo, advierte que las entidades que conforman el SNARIV pondrán a disposición, de forma permanente, la información que producen y administran (...), para lo cual se suscribirán los respectivos acuerdos de confidencialidad para el uso de la información. Lo anterior, sin perjuicio de la reserva legal aplicable a ciertos documentos y archivos.

ii) **La necesidad de la suscripción de los acuerdos de confidencialidad entre las Entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención Integral a Víctimas – SNARIV.**

De conformidad a lo establecido en la Constitución Política, son fines esenciales del Estado el de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes; en tal sentido, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones, es por ello que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

³ Sentencia SU-458 de 2012. Corte Constitucional

⁴ Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011



Igualmente, y de conformidad con lo establecido en el artículo 6 la Ley 489 de 1998 en concordancia con los principios establecidos en la Constitución y *“en virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines estatales y en consecuencia prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones⁵”*. (...)

En aplicación del principio de colaboración será permitido el intercambio de información entre distintas entidades oficiales, por lo cual toda información requerida por parte de la Administración Pública deberá solicitarse oficialmente a la entidad dueña de la información.

Al respecto, el artículo 159 de la Ley 1448 de 2011 crea el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -SNARIV, el cual está constituido por el *“conjunto de entidades públicas del nivel gubernamental y estatal en los órdenes nacional y territoriales y las demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de formular o ejecutar los planes, programas, proyectos y acciones específicas, tendientes a la atención y reparación integral de las víctimas”*. En tal sentido, se estableció que hacen parte de este las organizaciones públicas o privadas que participen en las diferentes acciones de atención y reparación en el marco de la referida ley, lo anterior de conformidad con el numeral 31 del artículo 160 de la norma antes mencionada.

IV. CONCLUSIONES

Frente al planteamiento jurídico que envuelve la solicitud de concepto respecto a si es deber de la administración municipal solicitar la suscripción del acuerdo de confidencialidad al Ministerio Público respecto de la información de las Víctimas del Conflicto a partir de su protección reforzada legal y constitucional, sin que con ello involucre limitar el ejercicio y función que como agente del Ministerio Público se tiene respecto de veeduría y control, esta

Oficina Asesora Jurídica se pronuncia en el siguiente sentido:

1. La información contenida en el Registro Único de Víctimas y demás fuentes de información que contenga datos personales de personas reconocidas como víctimas del conflicto armado, goza de especial protección legal y constitucional respecto de uso, divulgación, finalidad, confidencialidad, reserva, acceso y circulación.
2. Esta confidencialidad tiene como propósito proteger a las personas reconocidas como víctimas del conflicto en su intimidad personal, familiar y su buen nombre, así como lo relacionado con el acceso a la oferta institucional en el marco de los procesos de asistencia, atención y reparación integral.
3. Lo anterior, sin perjuicio que las Entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral – SNARIV- puedan tener acceso a ello para el cumplimiento de sus mandatos legales y constitucionales.

⁵ Ley 489 de 1998, artículo 6

202111032713531

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202111032713531

Fecha: 10/22/2021 12:30:55 PM

4. Sin embargo, resulta necesario advertir que entre las Entidades y distintos usuarios que administren la información, se deben suscribir acuerdos de confidencialidad a efectos de salvaguardar la información y que esta sea dirigida para la finalidad por la que fue solicitada.
5. Esto a su vez implica, la responsabilidad de no hacer pública la información y su prohibición de compartir los datos personales, dirección, acceso a oferta, teléfono entre otros, con la demás población considerada víctima, comunidad en general e incluso la Mesa de Participación.
6. Finalmente, siempre hemos considerado de vital importancia para la implementación de la Ley 1448 de 2011, las labores del Ministerio Público, sin embargo, desde la Unidad hemos impulsado la necesidad de suscribir los acuerdos de confidencialidad a todos los niveles, con el fin único de salvaguardar la información de las víctimas reconocidas como tal de conformidad con el artículo 3 de la Ley.

Este concepto se emite bajo los lineamientos del Artículo 8º del Decreto 4802 de 2011⁶, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015⁷.

Atentamente,

VLADIMIR MARTIN RAMOS
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Camilo Escobar
Revisó: Gina Torres

⁶ ARTÍCULO 8. OFICINA ASESORA JURÍDICA. Son funciones de la Oficina Asesora Jurídica las siguientes:

"9. Compilar, organizar y sistematizar la normatividad y jurisprudencia relativa al objetivo y funciones de la Unidad y velar por su aplicación y difusión interna, y establecer la posición jurídica".

⁷ Artículo modificado por el art. 1º de la Ley 1755 de 2015.